
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Michael Antonio Jiménez.

Abogados: Licdas. Gloria Marte y Miolany Herasme Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Michael Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1833521-5, domiciliado y residente en la calle dos, n.º. 13, p/a, del sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-2018-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Michael Antonio Jiménez, parte recurrente, en el esbozo de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Michael Antonio Jiménez, a través de la Licda. Miolany Herasme Morillo, Defensora Pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quá, el 3 de abril de 2018;

Visto la resolución n.º. 2126-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Michael Antonio Jiménez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2018, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Michael Antonio Jiménez, por los hechos siguientes: *“En fecha 22 de*

enero de 2017, aproximadamente a las 11:30 a.m., en la calle Primera de La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, el acusado Michael Antonio Jiménez, agredió físicamente a su ex pareja Rosanna Luzén Ramírez. Para cometer el hecho el acusado Michael Antonio Jiménez aprovechó el momento en que la víctima antes mencionada e interceptó a la víctima y le dijo que quería hablar con ella, pero la misma se negó, por lo que inmediatamente el acusado comenzó a agredir físicamente a la víctima con los puños en distintas partes del cuerpo, mientras le manifestaba “que no quería que ella lo dejara y que si lo hacía la iba a matar a ella y a sus hijos y luego se iba a matar él”. Personas hasta el momento desconocidas que pasaban por el lugar intervinieron y la víctima Rosanna Luzén Ramírez aprovechó y se dirigió al destacamento más cercano, donde informó lo sucedido por lo que los agentes policiales salieron de inmediato con ella a buscar a su ex pareja, al acusado Michael Antonio Jiménez, el cual fue detenido en la avenida Paseo de los Reyes Católicos, en la entrada del sector La Puya de Arroyo Hondo y arrestado en flagrante delito. La agresión inferida por parte del acusado Michael Antonio Jiménez le provocó a la víctima Rosanna Luzén Ramírez, trauma contuso en muslo izquierdo, excoiación en pierna izquierda, región posterior, curable en un periodo de 1 a 10 días, según certificado médico legal n.ºm. 17504 de fecha 23 de enero de 2017 emitido por el Dr. Belkis Severino, médico legista del INACIF. Según informes psicológico forense de fecha 23 del mes de enero de 2017, expedido por la Licda. Katherine Mejía Montero, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). La víctima Rosanna Luzén Ramírez presenta un cuadro ansioso de intensidad moderada caracterizado por una preocupación constante de perder la vida, sentirse nerviosa, o en tensión, dolores de cabeza o nuca, producto de las constantes amenazas y agresiones por parte del acusado Michael Antonio Jiménez, por lo que fue necesario enviarla al Centro de Atención a sobrevivientes de Violencia para que sea atendida en su modalidad de terapia grupal. Cabe destacar que no es la primera vez que el acusado Michael Antonio Jiménez, comete hechos de violencia en perjuicio de la víctima Rosanna Luzén Ramírez, pues cuando eran pareja, con el año 2012, la agredió físicamente y por ese hecho en fecha 8 de noviembre de 2013, la Jueza Keila S. Pérez Santana, la impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva, y luego por el mismo hecho en fecha diecinueve (19) del mes marzo dos mil catorce (2014), se le conoció una suspensión condicional de procedimiento por ante el quinto juzgado de la instrucción presidido por la Jueza Arisleida Méndez Batista y además en varias ocasiones la ha amenazado de muerte”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra E del Código Penal, modificado por la Ley n.ºm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de Rosanna Luzén Ramírez;

b) que el 19 de abril de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución n.ºm. 061-2017-SACO-00119, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Michael Antonio Jiménez, por presunta violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley n.ºm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia n.ºm. 249-02-2017-SEN-00163, el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Michael Antonio Jiménez, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de violencia doméstica o intrafamiliar acompañada de amenazas de muerte, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal e) del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se condena a cumplir la pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara exentas de pago de costas penales por haber sido defendido el ciudadano Michael Antonio Jiménez, por una defensora pública, (sic)”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada n.ºm. 502-01-2018-SEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Michael Antonio Jiménez, debidamente representado por la Licda. Micolanv Herasme Morillo, en contra de la Sentencia n.ºm. 249-02-2017-SEN-00163, de fecha tres (3) del mes

de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución n.ºm. 003-SS-2018, de 09/01/2018; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime las costas penales del procedimiento al señor Michael Antonio Jiménez, al haber sido asistido por un Defensor Público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, Michael Antonio Jiménez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos; La falta de motivación de la sentencia. (Artículo 426.3). Es por ello que cuando el órgano acusador pretende conseguir una sentencia por violación al artículo 309-3 literal e, la prueba aportada debe dar al traste con la ocurrencia de esta circunstancia. Y es lo que entendemos que no ocurrió en este proceso; desde el juicio de fondo le establecimos al tribunal que el órgano acusador no podía probar las supuestas amenazas de muerte de parte del hoy recurrente a la víctima, solo con las declaraciones de esta. Ya que es la misma víctima que establece que estas situaciones ocurrieron delante de otros familiares a lo largo de la relación, ¿sería descabellado que se presentara un elemento de prueba para acreditar esta situación, que no tuviese que ver con las declaraciones de la víctima? Y decimos esto ya que los mismos elementos de prueba pericial se fundamentan en las declaraciones de la víctima, y son unos supuestos informes psicológicos de un día y que no mantienen ningún tipo de seguimiento a la víctima para ciertamente poder determinar un daño psicológico o un círculo ciertamente de violencia, ya que estos supuestos informes son entrevistas pre estructuradas, no corroborarles con otro elemento de prueba y sin una escala cierta de veracidad. Podrá la Corte validar que la defensa contrainterroga a la psicóloga en base a la veracidad y la forma de corroborar la versión dada por la víctima ante una psicóloga que solo escucha su versión y no tiene otro medio de corroboración y mucho menos aporta un seguimiento adecuado a los fines de llegar a una conclusión certera, real, objetiva, veraz y seria a los fines de valoración ante un tribunal. Sin embargo tenemos una Corte que obvia todas estas cuestiones, planteadas por la defensa en sus alegatos, y condena de manera irresponsable a un ciudadano a la pena de 8 años de prisión sin realizar una correcta valoración de la prueba. El Tribunal a quo parte de una reincidencia por aportar el órgano acusador una resolución de medida por supuesta violación a los mismos artículos, y de igual forma una suspensión condicional del procedimiento, sin embargo, ninguna resolución que revoque el mismo, por lo que el imputado cumplió con este criterio de oportunidad y no puede ser señalado por una cuestión la cual el mismo cumplió tal como se lo exigió el Estado. Otro aspecto que debe llamar la atención de la Corte es que nuestro patrocinado es condenado por el artículo 309 numeral 3 literal E, el cual versa sobre una condena de 5 a 10 años cuando los golpes se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; sin embargo podrá verificar la corte que no se depositó un solo elemento de prueba que probara esta situación, entonces como es posible condenar a una persona por un hecho no probado ante el plenario. Es imprescindible destacar que desde la sentencia de fondo no encontramos ante un proceso que carece de validez probatoria en cuanto al fáctico planteado, toda vez de que todos los elementos de prueba tiene un origen y son las declaraciones de la víctima y parte interesada en el proceso; ni siquiera las declaraciones de la psicóloga podrían tener el estándar de certeza requerido por el legislador para dictar sentencia condenatoria, toda vez que la misma no dio un seguimiento necesario para dar al traste con una conclusión objetiva y su rol solo se limita a acreditar el supuesto informe, que no podría considerarse forense ya que el mismo se realiza en unos minutos y consta de preguntas pre elaboradas, restándole completamente valor

para que el mismo sea un informe pericial responsable y se baste como elemento de prueba por contar con un método científico comprobable y no con la rutina mecánica del día a día que trae consigo la desnaturalización de un proceso que está siendo acomodado para condenas automáticas no basadas en derecho y violentando el debido proceso en base a la correcta valoración de prueba. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. B- Falta de motivación en la sentencia. Con las mismas argumentaciones ya establecidas por el tribunal a quo y basado en esta cuestión la defensa establece como uno de los vicios en su recurso de apelación, la falta de motivación del tribunal al emitir la sentencia. En ese sentido la Corte a qua se limita a transcribir los hechos, supuestamente, comprobados por el Tribunal de fondo en el transcurrir del juicio, es decir que la Corte no realiza ningún tipo de análisis, se limita a copiar y pegar lo que el tribunal a quo entiende que se probó y que de igual forma la corte entiende que se probó, sin realizar ninguna valoración real y objetiva de los hechos, de la prueba y del derecho aplicado en el caso concreto; violentando este accionar el debido proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el primer reclamo del recurrente reposa en que el órgano acusador no pudo probar las supuestas amenazas de muerte de parte del hoy recurrente a la víctima, solo con las declaraciones de esta;

Considerando, que en la especie siendo la testigo-víctima parte persecutora por los daños sufridos a manos del imputado, le asiste el derecho de declarar en su propio provecho, aun cuando estas declaraciones no sean favorables al imputado;

Considerando, que el valor otorgado a las declaraciones presentadas por la parte interesada y víctima, fueron sealas por la Corte a qua como elemento de total credibilidad probatoria, tras ser cotejadas con los demás elementos de pruebas sometidos en la causa, lo cual da lugar a la comprobación del fáctico juzgado de ahí la tipicidad de los hechos que conjugan los arts. 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal e) del Código Penal; en tal sentido esta parte del medio propuesto carece de fundamento y debe de ser desestimado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia sealando en su sentencia de forma precisa, “es para esta Corte lo que ha conllevado al tribunal a quo a declarar la culpabilidad del imputado el crimen de violencia intrafamiliar, hechos previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en razón de que los hechos establecidos guardan una estrecha relación con las pruebas presentadas, las cuales fueron valorada bajo las reglas de la lógica y máxima de experiencia”;

Considerando, que lo consistente a la valoración realizada a los medios de prueba documentales -informe psicológico-, que a decir de los recurrentes resultó ser una valoración errónea por parte del a quo; en ese sentido, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que concluye el recurrente estableciendo que existe falta de motivación de la sentencia; que a la lectura de la sentencia recurrida se verifica como la corte fundamento de manera puntual el motivo del rechazo del recurso, que acogió como suyos los fundamentos de primer grado que sirven de insumo de su decisión por ser la misma el sustento negativo o positivo del recurso, procediendo a dar respuestas válidas en torno a la cuestión, que brinda motivos adecuados y suficientes sobre los puntos que a su entender fueron los que incidieron para la

aplicacin de la pena de 8 aos que le impuso al imputado tras la comprobacin del tipo jurđdico juzgado;

Considerando, que de conformidad al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los criterios del artđculo 24 del Cdigo Procesal Penal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso al constatar que los alegatos del recurrente no resultaban de lugar y en tal sentido procedi su rechazo;

Considerando, que procede el rechazo del recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artđculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artđculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, asđ como la Resolucin nm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecucin de la Pena, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdiccin correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artđculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Michael Antonio Jimnez, contra la sentencia nm. 502-2018-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cđmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, asđ como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sđnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dđa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leđda y publicada por mđ, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici